



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Demandante: LUZ MARIA LOZANO DE JACOME

Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR

RAD. 200013103002-2019-00218-00

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, éste Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada mediante estado No. 004, el apoderado judicial del demandante a través de memorial, subsana la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, seguida por LUZ MARIA LOZANO DE JACOME, a través de apoderado judicial, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, sobre el bien inmueble urbano que se ubica en la calle 36 No. 4 A – 60 de la actual nomenclatura urbana de ésta ciudad, Código catastral No. 010204680002000, identificados por los siguientes linderos: NORTE: en 07 metros

lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35 A No. 4 – 57, SUR: en 07 metros lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle, ESTE: en 15 metros lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35 A No. 4 – 50, OESTE: en 15 metros lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35 A No. 4 – 57, y registrado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 190-44941, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

2°.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 392 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3°.- Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

4°.- Fijese el edicto en un lugar público y visible de la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, y publíquese por una (1) vez, en un diario de amplia circulación en la localidad (EL HERALDO y/o EL PILON), y por medio de una radiodifusora de la localidad (RADIO GUATAPURÍ Y/O LA VOZ DEL CAÑAHUATE), en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., y una vez instalada, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello y ésta deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5°.-Ordénese la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, el bien sobre el cual recae la medida está registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria 190-44941 y alinderado tal como aparece en el numeral primero de ésta parte resolutive de admisión de la demanda. Lo anterior conforme al artículo 375 numeral 6° del C.G.P., Oficiese en tal sentido.

6°.- Ordénese informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que adviertan a este despacho

si el predio a usucapir en estas foliaturas es un baldío o bajo que modalidad ha sido entregado y anexe la matricula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

También se debe solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 inciso segundo del CGP), además de los anteriores organismos, también se oficiará al Procurador Agrario y Ambiental y a la Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad para lo pertinente, así como a FONVISOCIAL, para que certifique si se trata de un ejido o no.

7°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con la norma citada en precedencia.

8°.- Reconózcase personería al doctor YONATHAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy,	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico la Providencia de fecha _____	
Por anotación en el presente Estado No. _____	Conste.
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN Secretario.	

